

11807 *ORDEN de 29 de abril de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por «Comercial Frapejo, Sociedad Anónima» y nueve más y don Alfredo Amilivia Maicas y 294 más.*

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos acumulados, promovidos por la representación procesal de «Comercial Frapejo, Sociedad Anónima» y otros nueve más y de don Alfredo Amilivia Maicas y otros 294 más, contra la desestimación por silencio de la pretensión deducida ante el Consejo de Ministros con fecha 29 de julio de 1980, que fue resuelta negativamente por Resolución de 29 de enero de 1982, en solicitud de indemnización por los supuestos daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la pérdida de sus propiedades, bienes y derechos, y/o por la interrupción de sus actividades comerciales, profesionales e industriales en la República de Guinea Ecuatorial, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 6 de febrero de 1987, ha dictado sentencia en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que rechazando las causas de inadmisibilidad invocadas por la Administración y, desestimando el recurso contencioso interpuesto por el Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre y representación de «Comercial Frapejo, Sociedad Anónima», y todas aquellas personas que se designan nominativamente en el encabezamiento de esta Resolución, contra la desestimación por silencio de la pretensión deducida en virtud del escrito por los mismos deducido con fecha 29 de julio de 1980, dirigido al Consejo de Ministros, que acusada la mora resolvió extemporáneamente en forma negativa por Resolución de 29 de enero de 1982, por lo que debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho las resoluciones recurridas; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de este recurso a parte determinada.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 29 de abril de 1987.-P. D. (Orden de 13 de octubre de 1986), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmo. Sr. Subsecretario y Comisión Liquidadora de Organismos.

11808 *ORDEN de 29 de abril de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo promovido por doña Natalia Frigola Llopis.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por doña Natalia Frigola Llopis, como demandante, y como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado, contra la desestimación tácita del recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio de Administración Territorial, en 4 de enero de 1984, impugnando acuerdo de la Comisión gestora de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, de 13 de diciembre de 1983, que desestimó la petición de la actora, sobre modificación de sus haberes pasivos que debe fijarse conforme al coeficiente 4,5 desde 1 de agosto de 1982, en virtud de acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Valencia para funcionarios Profesores de Banda y Orquesta de dicha Corporación, la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 31 de enero de 1987, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Natalia Frigola Llopis, contra la desestimación tácita del recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio de Administración Territorial, en 4 de enero de 1984, impugnando acuerdo de la Comisión Gestora de la MUNPAL, de 13 de diciembre de 1983, que desestimó la petición de la actora sobre modificación de sus haberes pasivos que deben fijarse conforme al coeficiente 4,5 desde el 1 de agosto de 1982, en virtud del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Valencia para funcionarios Profesores de Banda y Orquesta de dicha Corporación, debemos declarar y declaramos la nulidad de las mismas por no ser conformes a derecho dejándolas sin efecto, y reconociendo la situación jurídica individualizada de la recurrente, que tiene derecho a que se revise su pensión de jubilación con aplicación del haber regulador correspondiente al coeficiente 4,5 con efectos

económicos desde el 1 de agosto de 1982, siendo a cargo del excelentísimo Ayuntamiento de Valencia el abono de la diferencia de pensión resultante de aplicar dicho coeficiente. Sin expresa declaración sobre costas.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en los artículos 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 29 de abril de 1987.-P. D. (Orden de 13 de octubre de 1986), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

11809 *ORDEN de 6 de mayo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Rosendo Dorrego Cainzos.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Rosendo Dorrego Cainzos, como demandante, y como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado, contra la resolución de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno, de fecha 10 de septiembre de 1982, que desestimaba el recurso de reposición entablado ante el propio Organismo contra el acuerdo de la Dirección General de la Función Pública de 15 de julio de 1981, por el que se acuerda la jubilación forzosa del recurrente, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 17 de febrero de 1986, ha dictado sentencia en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso deducido por don Rosendo Dorrego Cainzos, seguido en esta Sala con el número 1.013 de 1982, en impugnación de la resolución de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno de fecha 10 de septiembre de 1982, que desestimaba el recurso de reposición entablado ante el propio Organismo contra el acuerdo de la Dirección General de la Función Pública de 15 de julio de 1981, por el que se acuerda la jubilación forzosa del recurrente, resolución que mantenemos en todos sus extremos por encontrarse ajustada a derecho, todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas del procedimiento.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 6 de mayo de 1987.-P. D. (Orden de 13 de octubre de 1986), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Función Pública.

11810 *ORDEN de 6 de mayo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Julio Yuste González.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Julio Yuste González, como demandante, y como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado, sobre sanción disciplinaria, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 7 de marzo de 1987, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel en nombre y representación de don Julio Yuste González contra la resolución de fecha 24 de julio de 1984, dictada en reposición y confirmatoria de la de 7 de marzo de 1984, que impuso al recurrente la sanción de diez días de suspensión como autor de una falta grave del artículo 7.º, apartado k), del Reglamento disciplinario de 1966, la que anulamos por no